



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Veintisiete, (27) de febrero de dos mil veintitrés, (2023)**

RADICADO : 2022-00724
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CASTRO VASALLO
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Valor pretendido difiere del valor dispuesto en el Pagaré.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82, numeral, 4 y 5 del CGP, se hace necesario que el demandante haga claridad al respecto de la obligación pretendida, pues en el pagaré suscrito se exige el monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.CTE (\$48.998.626.00), pero el pretendido en la demanda es de \$48.998.626.00, más CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE. (\$5.412.706,64) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, no obstante el Pagaré no hace mención de la suma anteriormente descrita, máxime cuando se indica en el Pagaré que el valor Total indicado en el literal b) , es decir \$48.998.626.00 corresponda a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagaderos en un solo contado.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señala el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En ese estado de las cosas, se encuentra que, la parte actora no cumple con las exigencias de la norma en cita, pues deberá manifestar si el correo suministrado es el que corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00724

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CASTRO VASALLO

PROVIDENCIA : AUTO - 27/02/2023 – INADMITE DEMANDA

SICGMA

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cf3628fecbc0fa3c3a92056dd101f0d90ef2a3a6b9f94aaf1da1b02f88539**

Documento generado en 27/02/2023 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>